



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

---

**El Zulia Norte de Santander, lunes, 10 de octubre de 2022.**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa al Despacho la presente demanda reivindicatoria de la propiedad, instaurada por MARIA ELIZABETH HERNANDEZ CORREA de mediante apoderado especial, contra SARA ESMERALDA HERNANDEZ CORREA. La cual en su momento fue inadmitida, y la apoderada demandante manifiesta haberse equivocado en el hecho primero, y lo enmienda modificando lo inicialmente dicho. Sírvase ordenar.

Hermes Alberto Mulford Salgado  
Secretario

El Zulia (Norte De Santander), 10 de octubre de 2022.

**AUTO: RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA**

**RADICADO:** 2022 00323 00  
**CLASE:** REIVINDICATORIO  
**EJECUTANTE:** MARIA ELIZABETH HERNANDEZ CORREA  
**EJECUTADO:** SARA ESMERALDA HERNANDEZ CORREA

La presente demanda se inadmite, por el hecho de que la demandante afirma haber enajenado el inmueble a reivindicar, y carecía de un avalúo que permitiera determinar la competencia de este despacho judicial.

La demandante, por intermedio de apoderado especial, aportó el certificado catastral nacional y pidió se corrigiera el yerro anotado por el despacho en auto que precede, manifestando lo siguiente: “En calidad de apoderada de la parte demandante reconozco, que hubo un error de redacción en el hecho primero de la demanda al manifestar que mi poderdante había ENAJENADO el inmueble objeto de litigio, siendo la expresión correcta ADQUIRIÓ, quedando la redacción del hecho primero de la siguiente manera: Que la señora MARIA ELIZABETH HERNADEZ CORREA mediante escritura pública No 1894 del 24 de agosto de 2018, ADQUIRIO cuota parte, mediante acto de RESTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL, el bien inmueble ubicado en la Av. 4 No 6- 0111 lote 1 del Barrio Centro del Municipio del Zulia, identificado con matrícula inmobiliaria 260-310028, correspondiendo la otra cuota parte a la señora DURLEY NOHEMI HERNANDEZ CORREA, que en paz descansa, hermana de mi poderdante , quien igualmente la ADQUIRIO por acto de RESTITUCION DE FIDEICOMISO mediante escritura 1442 del 12 de julio del 2018, por acto de fideicomiso que constituyó el señor ARGEMIRO HERNANDEZ DUARTE, padre de las señoras antes mencionadas y quien en vida, se identificó con cedula de ciudadanía 13.242.254”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA – NORTE DE SANTANDER -

---

Ahora bien, si analizamos lo aquí ocurrido, estamos frente a una mutación o variación en los hechos de la demanda, ante la corrección que se realiza por la parte demandante, por intermedio de apoderado especial, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito, solo se hace la manifestación de que se corrige el hecho de que la demandante no enajeno, sino que adquirió el inmueble.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, por tal motivo la misma será rechazada.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por no ser subsanada dentro de los postulados del artículo 90 y 93 del Código General del Proceso.
2. Ordénese la devolución de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH MARIA RIOS CASTILLA**

El presente Auto se notificó en el estado N.º  
84 de fecha 11 de octubre de 2022.

HERMES ALBERTO MULFORD  
Secretario